



## Recomendación: 16/2021

Expediente: **CODHEY 192/2017.**

Quejoso: Q1

Agraviado: A1

**Derechos Humanos Vulnerados:**

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

**Autoridad Responsable:** Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

**Recomendación dirigida al:** C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán a veintidós de julio del año dos mil veintiuno.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 192/2017**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano **Q1**, en agravio propio, por presuntos hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la CODHEY es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en los artículos antes invocados, así como en los artículos 7<sup>1</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I<sup>2</sup> y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*<sup>3</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente el **Derecho a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

---

<sup>1</sup> El artículo 7 dispone que “la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo”.

<sup>2</sup> De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”

<sup>3</sup> Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

## DESCRIPCIÓN DE HECHOS

**ÚNICO:** Acta circunstanciada de fecha **veintiséis de julio del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del ciudadano **A1**, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: *“...que acude ante este organismo a efecto de interponer una queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su propio agravio, toda vez que el día domingo veintitrés de julio del presente año, siendo aproximadamente las trece horas con treinta minutos, decidí realizar un viaje en compañía de mi esposa y sobrina de (...) años de edad a un bautizo ubicado en la localidad de Dzilam Bravo, cabe aclarar que a la altura de “Mina de Oro” ubicado entre Dzilam Bravo y Santa Clara, me encontré de un operativo por parte de los elementos de la Policía Estatal, siendo el caso que se me solicitan por cuestiones de revisión mi tarjeta de circulación y otros documentos del operativo, sin embargo, uno de los oficiales revisa mi cajuela y en seguida me manifestó “me insultaste” por lo que le comenté que no, fue en ese instante que el mismo oficial le gritó a su compañero “ya cayó” teniendo mi tarjeta de circulación en la mano y mi licencia, mismo oficial es de sexo masculino, de complexión robusta, de tez morena, de 1-65 cm de altura, no portaba su nombre en su uniforme, su cabello es lacio y de color negro, ojos de color negro, labios no tan gruesos y nariz corta, por lo tanto, decidí grabar al oficial debido a que informó que ya había caído desconociendo por qué y la razón, de igual forma, su comandante de nombre LUIS ALBERTO HOO KÚ, me gritó el por qué lo estoy grabando tratándome de arrebatar el celular, en seguida me dijo deja tu celular en la cajuela y te alejas para que pueda revisar la cajuela, desde luego no me pareció dejarle mis pertenencias de uso privado y menos revisar sin mi presencia la cajuela, pues de lo contrario, podía quedar vulnerable y sembrarme algún delito como drogas o evidencia en mi contra que comprometa mi libertad, en tal razón se enfureció y dio la orden de que me lleven detrás de las camionetas pertenecientes a la Policía Estatal para decirme que se les debían, aun no sabía a qué se referían, en seguida fui sujetado por sus oficiales a su mando, donde me doblan las manos hacia atrás para ser golpeado en las costillas del lado izquierdo durante dos ocasiones, por el oficial LUIS ALBERTO HOO KÚ, aun así, por no contestarle continuó dándome otros tres golpes en las misma costillas del lado izquierda, con puño cerrado, no omito manifestar que el oficial de nombre FERNANDO MARENTES FLORES, se aprovechó de la detención y fue entonces que me colocó la mano en el cuello con sus cuatro dedos y el pulgar marcándome la garganta para asfixiarme y al mismo tiempo decide aporrearme contra la camioneta de su propia unidad, es decir al final de la caja batea, no conforme el oficial FERNANDO MARENTES FLORES, decide aventarme un cachazo en mis costillas hacia el lado derecho para quedar completamente desprotegido porque me sacó el aire, igualmente, llega otro comandante perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública al parecer su superior del comandante LUIS ALBERTO HOO KÚ, ya que pude percatarme que se reportó con su superior obligándome a firmar una responsiva de no lesiones, no recuerdo el nombre de este oficial superior solamente decidí negarme a firmar dicha responsiva, por lo que me inconformé manifestándole que estaba siendo golpeado, pero al ver que no le firmé a su superior decidió llevarme al corporativo de la Secretaría de Seguridad Pública ubicada en el periférico de esta ciudad, así mismo, quiero agregar que fui amenazado por parte del comandante LUIS ALBERTO HOO KÚ, donde me informó que cada vez que mi esposa pase por el operativo antes referido, se divertiría con ella, en el caso mío y*

de mi hermano fuimos amenazados siempre por el mismo comandante comentado que seríamos detenidos, golpeados y haciéndonos la vida imposible a como dé lugar, también quiero aclarar que el mismo comandante LUIS ALBERTO HOO KÚ, decidió esposarme con las manos hacia atrás con la espalda curvada para causarme dolor durante todo el trayecto desde la “Mina de Oro” hasta la ciudad de Mérida, es decir hasta el corporativo, por lo tanto, no le importó causarme lesión en la espalda, sin embargo también fui encañonado a la altura de Chabihau y San Crisanto, ahí se detuvo porque el conducía la unidad, aclarando que solo se detuvo para golpearme en la costilla izquierda de nuevo a sabiendas que tenía las esposas en las manos y en posición curvada, los golpes los realizó con sus guantes que usa el grupo de la S.S.P. conocido como grupo P.E.A. no conforme desenfundó su pistola colocándola a la altura de mi estómago, no tuvo el valor de tirar del gatillo, solo se burló de mí, aun así, decidió pasar por los topes sin frenar para causar más daño en la posición que tenía durante todo el viaje ya sabía que presento una discapacidad de columna y aun así no le importó, aunado a ello, el mismo comandante LUIS ALBERTO HOO KÚ, decidí levantar su reporte manifestando que su servidor venía tocando el claxon de mi vehículo en varias ocasiones, como pretendiendo fundar la alteración del orden público, descendiendo de mi vehículo y quitándole su arma para ser agredido por mi parte falsamente, cuento con unos videos para demostrar lo contrario el cual entregaré en su momento oportuno, acto seguido doy constancia de lesiones del **A1**, refiere dolor en el cuello presenta marcas de color rojiza dejando huellas del dedo pulgar visible y externa, refiere dolor en el brazo derecho específicamente en el bíceps derecho presenta hematoma es de coloración negra visible y externa, refiere dolor en el brazo derecho presenta otro hematoma en el bíceps izquierdo es visible y externo, de igual forma, refiere dolor en toda la espalda no es visible ni externo, refiere dolor en ambas muñecas de las manos presenta algunas laceraciones de color rojiza son visibles y externas...”. Se anexaron once placas fotográficas de la diligencia.

## EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha **veintiséis de julio del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia de **A1** misma que fue transcrita en el numeral único del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 2.- Escrito de fecha **veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete**, presentado por **A1** mediante el cual exhibió diversas probanzas a efecto de que obren en el presente procedimiento de queja, siendo que en la parte final de dicho escrito señaló lo siguiente: “...También hago mención que el día 15 de agosto de 2017, asistí por última vez a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública para solicitar información y darle seguimiento a esta carpeta. Al solicitar información en las oficinas de atención ciudadana me informaron que la carpeta de investigación ya estaba en asuntos internos de la SSP. Al solicitar información en el departamento de asuntos internos, a través de vía telefónica de los oficiales que están en la recepción, se me comunica que no había ninguna queja o expediente en ese departamento y que atención ciudadana nunca ha pasado algún informe,

*al insistir y después de esperar más de 7 horas, atención ciudadana me muestra un oficio donde asoma sello de asuntos internos con fecha a 2 de agosto de 2017 de haber recibido la carpeta de la queja levantada sobre los oficiales que me golpearon, así mismo el oficial en turno realiza una llamada a asuntos internos y al terminar de hablar, me comunica que lo van a revisar y que espere a la llamada que me realizaran por el departamento, la cual hago mención que hasta el día de hoy 29 de agosto de 2017 no he recibido ninguna...". De entre las pruebas presentadas destacan las siguientes:*

- a).- Memorial de fecha **veintisiete de julio del año dos mil diecisiete**, firmado por **A1**, mediante el cual denuncia y/o querrela hechos probablemente delictuosos ante el Fiscal Investigador en turno de la Vigésima Cuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público, en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Luis Alberto Hoo Kú y Fernando Marentes Flores.
- b).- Resumen clínico de fecha **ocho de agosto del año dos mil diecisiete**, de **A1**, emitido por el **Coordinador de Atención Médica de la Clínica de Medicina Familiar con Especialidades y Quirófano Mérida, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *"...Paciente masculino de (...) años de edad adscrito a la Clínica de Medicina Familiar del ISSSTE en Dzidzantún, donde recibe atención médica en el Servicio de Medicina Familiar. El Paciente fue derivado a esta Clínica de Lindavista del ISSSTE al Servicio de Ortopedia por presentar Lumbalgia aguda, que se originó al decir del paciente al levantar objeto pesado. Fue atendido en el Servicio de Ortopedia el 25 de Octubre de 2016, quién ordenó una Tomografía de Columna Lumbar Dinámica. Se prescribió tratamiento médico a base de Acemetacina 90mgs. 2 tabletas al día. El 24 de Enero de 2017 acudió nuevamente al Servicio de Ortopedia con Resultado de Tomografía, el cual reporto: Signo de Bostezo L4/L5 y L5/S1 sugerente de abombamiento discal y protrusión discreta. Se indica tratamiento tipo: Higiene de Columna pregabalina cápsula de 75mgs. y Etoricoxib comprimidos de 90mgs. y control de peso. El 4 de agosto de 2017 se otorga alta de Ortopedia con Diagnóstico de: Síndrome Radicular Lumbar y Protrusión Discal L4/L5 y L5/S1. Se indica continuar tratamiento sin suspender: Higiene de Columna, Control de Peso, Pregabalina de 75mgs. y Etoricoxib 90mgs..."*
- c).- Un disco compacto con siete archivos identificados de la siguiente forma: **1.-** Carpeta de grabación temporal. **2.-** Imágenes de lesiones. **3.-** video de detención. **4.-** Amenaza a A. **5.-** Imagen de la Publicación hecha en face. **5.-** Imágenes de Publicaciones el grillo. **6.-** Oficiales de mi detención.

**3.-** Oficio número **SSP/DJ/24872/2017** de fecha **cinco de septiembre del año dos mil diecisiete**, suscrito por el **Jefe del Departamento de Sanciones, Remisiones y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual remitió copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado con número SIIE INF2017006525 de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Policía Segundo Luis Alberto Hoo Kú, mismo informe que en su parte conducente señala: *"...siendo las 14:00 horas del día de hoy al estar de base en el puesto de control, revisión e*

*información vehicular ubicado en el kilómetro 72 carretera Santa Clara hacia Dzilam Bravo la unidad 6356 teniendo como personal de tropa al Pol.3ro Jesús Eduardo Ruiz Chávez, al Pol.3ro Omar Joaquín Valdez Sánchez, al Pol. 1ro Manuel Jesús Dzib Dzib, al estar dándole información a los conductores las cuales transitaban en el referido lugar, nos percatamos se encontraba un vehículo de la marca Chevrolet tipo aveo de color blanco con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, el cual se encontraba accionando el claxon en repetidas ocasiones, causando así la incomodidad de los vehículos que se encontraban adelante, por lo que al llegar hasta mi ubicación, nos percatamos que desciende una persona del sexo masculino mismo que se dirige hacia los suscritos de manera prepotente, indicando que tenía prisa y que solo les hacíamos perder el tiempo, en un momento dado comienza a insultar a los demás conductores vociferando ser una persona influyente debido a que es candidato y que su hermano labora como reportero en el periódico de peso, que esto no se quedaría así, por lo que al solicitarle que se tranquilice y respete a los demás conductores, éste asume una actitud aún más prepotente no importándole que en todo momento su esposa le estuvo diciendo que se calmara, al continuar con su actitud éste empuja a los compañeros oficiales, por lo que al solicitarle que no lo haga éste trata de despojarme de mi arma de cargo, momento en el cual es asegurado siendo las 14:10 horas, se le informa a esta persona que se encuentra formalmente detenido por el motivo antes indicado, dándole lectura a los derechos que lo asisten en cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 132 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, dando a conocer el contenido del artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales, acta la cual se niega a firmar por considerarlo innecesario, seguidamente es abordado a la unidad con fines de trasladarnos al edificio central de esta Secretaría...”.*

- 4.- Acta circunstanciada de fecha **veintiuno de septiembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la inspección ocular realizada en el lugar denominado “mina de oro”, sobre la carretera Santa Clara-Dzilam de Bravo, anexando veinte placas fotográficas de dicha inspección.
- 5.- Escrito de fecha **diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete**, firmado por **A1**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...Que a través del presente conducto me permito hacerle saber que después de haber leído la respuesta que la Secretaría de Seguridad Pública emitió en el informe enviado con numero de oficio SSP/DJ/24872/2017 C.D/050.005 con respecto al expediente C.O.D.H.E.Y. 192/2017, los hechos que ahí se cita el informe policial homologado IPH, son falsos, ya que a través de los videos grabados y fotografías tomadas en el momento de mi detención puedo comprobar que lo antes mencionado es falso y que nunca me comporte de manera prepotente y agresivo como cita dicho documento, así mismo se puede apreciar en dicho video como el oficial LUIS ALBERTO HOO KÚ me está grabando en el momento de mi detención, así como le da el celular a otro oficial para que grabe mientras que me estaba golpeando, en que estaba sujetado por otros dos oficiales, mismo video que pido a esta institución le haga la solicitud a la Secretaría de Seguridad Pública lo recupere con su oficial LUIS ALBERTO HOO KÚ y se presente como prueba ya que estaba en servicio en ese momento. Hago de su conocimiento que estos documentos los entregué a fecha 29/08/2017 como pruebas y/o desahogo que avalan lo

que digo, así mismo expuse una lista con 4 cuatro nombres de personas que son testigos presenciales de mi detención y me reservo el nombre de dos personas más que por temor de recibir una represalia no pongo su nombre pero que en su momento testificaran ante las instancias correspondientes, como testigos presenciales, ya que en el momento de cruzar por el lugar se percatan que del incidente que estaba ocurriendo y un oficial le dice que avance que no se puede detener ahí. Presento 24 hojas impresas con fotografías con las laceraciones que presentaba después de salir de la cárcel de la Secretaría de Seguridad Pública, y fotografías donde se puede apreciar de que no soy el único ciudadano que este oficial a agredido físicamente, psicológicamente y robado dinero, tras el escudo de un uniforme policiaco, se expone imagen y fotografía donde argumentan que este oficial utiliza su patrulla a su cargo para su uso personal para visitar a horas de la madrugada a señoras de la comunidad. También expongo el número de demanda hecha en la vigésima cuarta agencia investigadora del ministerio público con número de EXPEDIENTE (...). Expongo la copia fotostática de informe médico emitido por la clínica ISSSTE, donde presento una lesión en la columna vertebral con diagnóstico de ortopedia de: síndrome radicular lumbar y protrusión discal L4/L5 y L5/S1, así como imagen de placa de zona dañada. Cabe mencionar que toda esta información y otras no mencionada se entregó también de manera digital a través de un CD. También me reservo el nombre y una grabación en audio que en su momento haré Pública ante las instancias correspondientes donde esta persona sostuvo una plática con el oficial LUIS ALBERTO HOO KÚ integrante de la PEA, donde testifica que soborna con dinero a permisionarios de la zona, brinda protección a actividades ilícitas, así como que utiliza su unidad oficial para visitar en horas de la madrugada a una conocida de ella, también hace mención en ese audio que me confunde con otra persona en el momento de mi detención. Hago mención que en repetidas ocasiones ya fui a la Secretaría de Seguridad Pública para seguir como va el proceso del caso, ya que a fecha de 2 de agosto del presente año atención ciudadana turno la carpeta de la denuncia a asuntos internos, pero hasta la fecha de hoy no me han dado el informe de la persona que está a cargo de la carpeta de investigación y solo me han dado la respuesta que ESTÁ EN TRÁMITE LA CARPETA...”.

- 6.- Acta circunstanciada de fecha **once de noviembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada por T1, quien manifestó lo siguiente: “...que el día 23 de julio del presente año, aproximadamente a las 12 y media del día, intentó llamar a A1, ya que el entrevistado se encontraba en la localidad de Dzilam Bravo, esperando a su hija, que venía en compañía de su hermana y su cuñado, siendo el caso que al ver que tardaron y no contestaban el celular, decide ir a buscarlos a bordo de su automóvil Nissan Platina, a la carretera en el tramo Santa Clara, Dzilam Bravo, por lo que al llegar al lugar denominado "Mina de Oro" pudo ver que en el retén que se encuentra en ese lugar, se encontraba detenido su cuñado A1, pudiendo constatar, que donde está el toldo donde guardan los vehículos de la Secretaría, tenían amagado a su cuñado por dos oficiales y lo estaban lesionando en las costillas, motivo por el cual el entrevistado se acerca a un comandante al cual describe como masculino de tez clara estatura aproximada de 1:80 centímetros complexión robusta, pelo escaso, el cual no le da razón de la retención, del vehículo donde se encontraba su hija menor, y al preguntar porque golpeaban a su cuñado no quisieron darle información, recordando que minutos

*después vio que trasladaron a su cuñado en una camioneta la cual no recuerda su número económico, siendo todo lo que recuerda del día de los hechos que motivaron la presente queja...”.*

- 7.-** Acta circunstanciada de fecha **once de noviembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada a la menor de edad legal **T2** debidamente representada por su madre (...), manifestando lo siguiente: *“...que el día 23 de julio del presente año, aproximadamente al medio día, se dirigía rumbo a la localidad de Dzilam Bravo, en compañía de sus tíos T3, A1, a bordo del carro Chevrolet Aveo de color blanco, siendo el caso que al pasar por el retén ubicado a la altura de la mina de oro, en el tramo Santa Clara, Dzilam Bravo, lugar donde se encontraba un retén de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, piden que se detuviera el carro donde iba, para que inspeccionen la parte de atrás del carro, recuerda la menor que vio que los policías le pegaron a su tío en su cuerpo, de igual manera, recuerda que le quitaron su celular para impedir que su tía se comunicara sus familiares, pudo ver desde el interior del coche, como abofeteaban a su tío y lo golpeaban en sus costillas, recuerda que después de un rato vio que una camioneta se lleva a su tío A1, siendo todo lo que a bien tiene a declarar...”.*
- 8.-** Acta circunstanciada de fecha **once de noviembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada a **T3**, quien manifestó lo siguiente: *“...que el día 23 de julio del presente año, aproximadamente al medio día, se dirigía rumbo a la localidad de Dzilam Bravo, acompañada de su esposo A1, y su sobrina T2, a bordo de su vehículo Chevrolet Aveo de color blanco, siendo el caso que al pasar por el retén ubicado a la altura de la mina de oro, en el tramo Santa Clara, Dzilam Bravo, lugar donde se encontraba un retén de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se detienen por indicaciones de los oficiales que se encontraban ahí, siendo el caso que su esposo desciende del vehículo, esto por indicaciones de los policías, los cuales le piden que habrá la cajuela de su carro, para revisarla, declara la entrevistada que pudo ver que los oficiales al reconocer a su esposo, lo jalonean y lo arrastran hacia adentro del retén donde se encuentra el toldo, que cubre las camionetas de la SSP, pudiendo ver que lo esposaron y lo golpearon en la cara y el rostro, como en su costado derecho, razón por lo que la compareciente, le pide un explicación a los oficiales que se encontraban junto de ella, pero no le dan razón de su actuar, uno de ellos le impide descender del vehículo, recuerda que en el mencionado reten, se encontraban alrededor de ocho elementos, entre los cuales dos oficiales infligieron lesiones a su marido, manifiesta que cree que el motivo de la detención de su esposo es porque su cuñado es periodista y tienen bien ubicado los apellidos de familia, también declara que escuchó que los oficiales, dijeron que ya lo habían ubicado, razón que motiva la detención de A1, manifiesta de igual forma que no le dejaron hacer una llamada por su propio celular, de igual manera después de 30 minutos pudo observar que los oficiales, suben a su esposo a una camioneta tipo anti motín, de número económico 6356, pudiendo observar cómo se retiró la mencionada camioneta, dirigiéndose rumbo a Mérida, manifiesta que al acudir al edificio de la SSP, le mencionaron que el motivo de la detención de su esposo fue por alterar el orden público, razón que niega la entrevistada, ya que su esposo nunca se alteró ni se opuso a la revisión, por último, declara*



*que a su esposo lo dejaron libre después de 36 horas, con lesiones visibles en el cuerpo, razón por lo que acudieron a este organismo, a interponer su queja...*

**9.-** Oficio número **SSP/DJ/00217/2018** de fecha **cinco de enero del año dos mil dieciocho**, suscrito por el **Encargado provisional de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, mediante el cual remitió el certificado médico de lesiones practicado a A1, en fecha **veintitrés de julio del año dos mil diecisiete**, y cuyo resultado fue: **“...sin huella de lesiones externas recientes...”**.

**10.-** Acta circunstanciada de fecha **veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho**, levantada personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **Luis Alberto Hoo Kú**, quien en uso de la voz señaló: *“...Con relación a los hechos que se investigan manifiesta que su intervención consistió en que el día en que se suscitaron los mismos, esto el día 23 veintitrés de julio del año dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las 14:00 catorce horas del día, encontrándose el compareciente como responsable en el puesto de control vehicular y de información de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ubicado en la carretera Santa Clara-Dzilam de Bravo, en el lugar conocido como “Mina de Oro” kilómetro 72, siendo el caso que estando personal a su cargo revisando las cajas cerradas de dos vehículos que pasaban por el puesto de control, el chofer de un tercer vehículo un Aveo color gris, una persona que ahora sabe se llama A1, el cual iba acompañado de dos personas del sexo femenino, una mayor de edad y una menor de edad, este sujeto que conducía dicho Aveo intentó pasar evadiendo el puesto de control, por lo que se le marcó el alto, enfilándose nuevamente, sin embargo, al solicitarle el compareciente que baje su cristal, el sujeto en cuestión le menta la madre, y al concluir la revisión de los dos automotores referidos líneas arriba, el referido ciudadano intenta pasar, diciéndole de nuevo el compareciente que aminore su velocidad marcándole el alto, diciendo “sólo me estorban, tengo prisa, como me chingan la madre”, por lo que ante su actitud decide aplicar el protocolo correspondiente, solicitándole exhiba su tarjeta de circulación y su Licencia de conducir, solicitándole al sujeto unos minutos para cumplir con su obligación de revisar el vehículo, le pide que abra su cajuela, lo cual hace de mala gana y mentándole la madre al compareciente, en ese momento le pide el celular a la mujer que lo acompañaba, y ésta se lo niega, pidiéndole dicha dama que se calme, que deje que los oficiales hagan su trabajo, sin embargo, el sujeto hace caso omiso y al no obtener el celular, se acerca al compareciente y lo empuja, ante ello el compareciente da la orden de que se le asegure, procediendo los elementos bajo su orden a someterlo sin ponerle los ganchos de seguridad, acercándolo a la camioneta 6356 a su mando; ante ello el compareciente dialoga de manera pacífica con la dama que acompañaba al sujeto que ahora sabe es su esposa, quien le pidió disculpas diciéndole que ella lo calmaría, que le permita llevárselo, indicando que venían discutiendo por un problema familiar, ya que se dirigían a un bautizo a Dzilam de Bravo y su esposo no deseaba acudir, lo cual fue motivo del conflicto y que por eso estaba alterado su esposo, que se procedió a la revisión del auto como protocolo, insistiendo la esposa del sujeto agresivo en que le permita llevárselo y que ella se haría cargo. En ese momento se apersona, el comandante Jorge Rivero Galán, quien es jefe directo del compareciente, quien le preguntó sobre los hechos que se suscitaban,*

*poniéndole en conocimiento como su superior jerárquico, dándole la indicación de que dialogue con la señora, valore la situación y si ve que el sujeto se calma, que se vaya con su esposa, que ella se haga cargo, por lo que al acercarse al sujeto, éste lo empuja de nuevo e intenta quitarle su arma del cinto, alcanzando a tocarla, por lo que ante los hechos el oficial a su mando de nombre Jesús Ruiz, procede a someter al sujeto con las técnicas de sometimiento aprendidas, poniéndole los anillos de seguridad entre él y el compareciente, con lo cual los hechos ya habían trascendido ante la agresión y el intento de dicho sujeto de desarmarlo, con lo cual pondría en peligro no sólo la integridad de los elementos de la Secretaría, sino de las personas que se encontraban cerca, por lo que se procede a subirlo a la camioneta leyéndole sus derechos, ante lo cual el sujeto comienza proferir amenazas, diciéndole “Te metiste en problemas, voy a ser candidato, mencionándole a un supuesto hermano que labora como corresponsal del periódico “De peso”, contestándole el compareciente “Está bien, haz lo que tengas que hacer, que yo actué correctamente ante tu actitud agresiva” seguidamente entre él y tres elementos más de nombres Jesús Ruiz quien fungió como chofer y de tripulantes los oficiales Jesús Dzib Dzib y Omar Valdez Sánchez, estando él de copiloto, proceden al traslado del sujeto al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública en periférico poniente, haciendo entrega del mismo previos los exámenes de rigor, manifestando que al momento de la detención únicamente se utilizó la fuerza necesaria para el sometimiento de acuerdo con los protocolos que les fueron enseñados, y que en ningún momento dicho sujeto fue objeto de golpes con los puños y mucho menos con alguna arma por su parte o de alguno de sus subalternos, ni al momento de la detención así como tampoco en su traslado. Que estos hechos ocurrieron el domingo y el martes al ser citado junto con sus compañeros, en atención ciudadana de la SSP, comparece y se les carea, siendo que el sujeto lo acusa directamente a él y su esposa ya acudió con otra actitud, acusándolo a él de que la estuvo amenazando. Ante ello, que aproximadamente a la semana de estos careos el compareciente es suspendido 15 quince días sin goce de sueldo, y también fue objeto de acoso en las redes sociales en cuentas de Facebook que no son suyas, diciéndole que se iba arrepentir, que tiene familia, que ya saben su dirección; también que el hermano del sujeto que detuvieron, que escribe en varios periódicos con el sobrenombre de “frijol con puerco”, escribió que el compareciente estaba involucrado en detenciones ilícitas, manchando su buen nombre y reputación, siendo que el compareciente y los elementos a su cargo únicamente cumplían con la encomienda asignada en esos momentos de salvaguardar la integridad de los ciudadanos y más en un lugar que es conflictivo por la captura de pepino de mar, en la cual hay personas que llegan de fuera con antecedentes de haber delinquido en otros estados, por lo cual se requiere una vigilancia estricta en dicho puesto de control, y que el sujeto quejoso se portó muy agresivo e impertinente y sobre todo que al intentar despojarlo de su arma se procedió con justa causa y razón a su detención, sin haberlo agredido en ningún momento, conduciéndolo directamente a las instalaciones de la Secretaría sin detenerse en ningún momento en su trayecto, siendo toda su participación en los hechos que se investigan, y por el cual comparece para colaborar con este Organismo que investiga los hechos...”.*

**11.-** Acta circunstanciada de fecha **tres de mayo del año dos mil dieciocho**, levantada personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Policía

Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **Jesús Eduardo Ruiz Chávez**, quien en uso de la voz señaló: *“...que el día veintitrés de julio del año dos mil diecisiete el compareciente se encontraba en servicio junto con los oficiales Dzib Dzib y Valdez al mando del responsable Hoo Kú en el retén ubicado entre Dzilam de Bravo y Santa Clara a la altura de la Mina de Oro, cuando siendo aproximadamente el medio día pudo observar que una persona del sexo masculino de tez morena, estatura media al parecer el agraviado del presente expediente se encontraba en la fila de revisión del mencionado retén, conduciendo un vehículo tipo "Aveo" color Blanco, cuando antes de llegar donde nos encontrábamos, el ciudadano antes descrito, desde el interior de su vehículo empezó a sonar el claxon así como a proferir insultos y amenazas, por lo que pude ver que el mencionado sujeto descendió de su vehículo reiterando las amenazas e insultos, de igual forma es importante mencionar que su vehículo obstruía la circulación de la carretera, de igual forma recuerda que el sujeto venía acompañado de una mujer al parecer su esposa, así como una menor de edad las cuales estaban en el interior del vehículo, recordando que ya siendo demasiados los improperios, el encargado Hoo Kú pidió que se le detuviera, por lo que el compareciente lo traslada junto con sus compañeros Dzib Dzib y Valdez a las oficinas que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en la ciudad de Mérida donde se le entrega a la cárcel pública y se le hacen los estudios toxicológicos de ley, el compareciente declara que al detenido nunca se le golpeó, lesionó o causo algún tipo de herida, de igual manera manifiesta que solo el ciudadano que describió fue detenido y trasladado a la SSP, declara que ese día el hijo del agraviado llegó en una moto para ver que sucedía por lo que el compareciente le explicó la situación; de igual manera, que el ciudadano que fue detenido dijo que uno de sus hermanos era periodista y contaba con influencias, siendo así que días después de los hechos que motivaron la presente queja, se enteró que un tal (...) publicó una de sus fotografías en una página electrónica de un grillo donde dejaba en entredicho su labor como agente de la Secretaría de Seguridad Pública; de igual manera, el entrevistado niega que al antes referido agraviado se le apuntara con algún tipo de arma ya que él cuenta con más de cinco años de experiencia y siempre ha procedido con respeto a su trabajo y a sus funciones como policía, por último, recuerda que al detenido se la atendió en atención ciudadana del edificio central donde el compareciente ante las manifestaciones hechas por el ahora quejoso refutó que alguno de sus compañeros así como el apuntara con algún arma al agraviado o a su familia, sino dejó en claro que el motivo de la detención fue por alterar el orden público y amenazas...”*

- 12.-** Acta circunstanciada de fecha **tres de mayo del año dos mil dieciocho**, levantada personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **Omar Joaquín Valdez Sánchez**, quien en uso de la voz señaló: *“...que el día veintitrés de julio del año dos mil diecisiete el compareciente se encontraba en el puesto de control ubicado en la carretera Dzilam de Bravo - Santa Clara, a la altura de la ex salinera la Mina de Oro junto con sus compañeros el encargado Luis Alberto Hoo Kú y el policía primero Manuel Jesús Dzib Dzib así como el oficial Jesús Eduardo Ruiz Chávez, cuando pudo ver que una persona de Tez morena estatura y complexión media, se encontraba en el arroyo vehicular, en un automóvil de color blanco, cuando el compareciente se percató que el ahora agraviado se*

*puso a insultar y a amenazar a su compañero Dzib Dzib, por lo que se acercó a ver lo que sucedía, pudiendo ver que dentro del auto antes mencionado venía una mujer y una niña en compañía del ahora quejoso, el cual al descender de su coche, tuvo contacto con compareciente, el cual se identificó y trato de hablar con él, para aclarar algún tipo de inconformidad, siendo que el ahora agraviado no se calmaba y continuo con sus insultos en de todos los oficiales ahí presentes, se le preguntó a la señora que venía con él en su vehículo, ésta manifiesta ser la esposa del ciudadano A1, explicándole al oficial que comparece, que su esposo tuvo un mal día y que su hermano (...), es reportero y siempre le dice que no debe de dejar que los revisen en los retenes sin motivo alguno, recuerda que de igual manera en el asiento trasero del vehículo, venia una niña de aproximadamente ocho años de edad, la cual siempre permaneció en el automóvil, al ver la situación antes descrita el compareciente vuelve a tratar de calmar al agraviado quien según el oficial Valdez Sánchez se encontraba muy alterado, al continuar haciendo escándalo e insultando a los oficiales el responsable Hoo Kú pide que se le asegure y traslade a las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública en la Ciudad de Marida, Yucatán, recordando que en esos momentos llegan dos oficiales de asuntos internos de la SSP, desconociendo sus nombre ni el número de unidad policiaca, declara que éstos de igual manera se acercan a tratar de dialogar con el ahora agraviado quien no los quiso escuchar y si se puso más violento, recuerda que antes de ser trasladado el detenido, llegó un joven en una moto al parecer de color blanca, quien dijo ser familiar del ciudadano A1, al cual se le explica el motivo del aseguramiento de su familiar, y éste se retira, por último, declara el compareciente que nunca se lesionó al agraviado quien si al momento de ser asegurado quiso sujetar la pistola del oficial Hoo Kú, el cual no permitió que sucediera algún incidente, motivo por lo que se le aborda a la camioneta de la SSP con número económico 6356, donde todos los oficiales mencionados, lo trasladaron a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública, donde igual manera son llamados a atención Ciudadana entrevistándolos con el agraviado, reiterándole que el motivo de su detención fue por alterar el orden público y amenazas a los oficiales...”.*

- 13.-** Acta circunstanciada de fecha **tres de mayo del año dos mil dieciocho**, levantada personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **Manuel Jesús Dzib Dzib**, quien en uso de la voz señaló: *“...que con relación a los hechos que se inconforman el agraviado el entrevistado recuerda que fue hace un año no recordando la fecha exacta pero que aconteció dichos hechos alrededor de las trece horas cuando estando el entrevistado en el retén denominado "La mina" ubicada entre Santa Clara y Dzilam Bravo, cuando observó acercaba un vehículo de color blanco no recordando la marca y donde el entrevistado le indicó a su conductor que estaba acompañado en el lado del copiloto de una persona del sexo femenino, que se pararan para hacerle una rutina de revisión al vehículo e indicándole que abra su cajuela del vehículo, por lo que, el conductor se expresó de manera disgustada para descender de su vehículo y cerrar con fuerza la puerta del mismo en afán de su molestia o enojo del por qué se le para y comenzó a insultar al entrevistado y en eso dos de sus compañeros continuaron con la revisión al citado vehículo y el entrevistado se retiró de donde estaba el vehículo y se puso a cinco metros de distancia del mismo para observar como apoyo de seguridad, y los compañeros*

con quien se continuó la revisión fue el oficial José Eduardo Ruiz Chávez, con quien se entrevistó para hacer la rutina de vigilancia, es el caso, que el entrevistado por estar solo de seguridad es que pudo ver y escuchar que se le indicó al señor que se mostrara sus documentos y que se le iba hacer rutina de vigilancia, lo que le causó al conductor molestia y comenzó a discutir con su compañero Ruiz Chávez, porque se le detiene ya que estaba dirigiéndose a un evento que tenía y al grado que se le indicó que se le va a realizar una revisión al vehículo y seguía molestandose y diciendo que por lo que le están haciendo de retenerlo para revisión tiene un hermano que es reportero de “De peso”, donde se va quejar por lo que le estaba haciendo, y dicha discusión que hacia el conductor que tuvo que intervenir la esposa del conductor para decirle que se calmara, pero el conductor le gritó a su esposa que se callara, sin embargo, seguía insultando y ofendiendo a sus compañeros y por lo cual se determinó por su compañero Ruiz, en que se le detenga con apoyo de otro compañero de nombre José Eduardo Ruiz Chávez, quien son los que lo detuvieron y lo esposaron de las manos hacia adelante para ser abordado en la unidad oficial 6356 que recuerda, no omitiendo manifestar por parte del entrevistado que él no intervino en dicho evento solo estuvo observando lo que aconteció ese día, asimismo, agregó el entrevistado que en lo concerniente a la esposa del conducto ella se quedó en el vehículo en lo que al parecer familiares de ella vinieron a verla y no sabiendo que más aconteció ya que sus compañeros fueron los que se hicieron cargo de la detención del citado conductor y demás trámites para ser trasladado en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán para ser puesto a disposición, por lo tanto, lo narrado es lo que recuerda de lo acontecido ese día. Acto Seguido, el suscrito le mostró las placas fotográficas que obra en el expediente de la queja, en la cual, aparece el rostro del agraviado de la queja de nombre A1, asimismo, se le da lectura de los hechos de inconformidad del citado agraviado, al respecto, el entrevistado manifestó reconocer el rostro de dicha persona y señalando que se trata de esa persona de la cual ha hecho referencia en líneas precedente, y con relación a los hechos de inconformidad que señala ante este Organismo, no son ciertos tales hechos. Acto continuo, el suscrito le hace pregunta expresa, al compareciente, diga si sabe o conoce quien son los oficiales Luis Alberto Hoo Kú y Fernando Marentes Flores, al respecto, respondió que si conoce al primero mencionado que es el responsable o encargado del retén denominado “La mina”, aunado a la pregunta anterior, diga el entrevistado si tal oficial Luis Alberto Hoo Kú, estuvo presente el día de los hechos motivo de la queja, al respecto, respondió sí estuvo presente el día de los hechos toda vez que se entrevistó con el agraviado y para calmarlo por la molestia de haber sido parado para la revisión a su vehículo y al no haber cooperación del conductor es que se le detuvo, y con relación al otro oficial Fernando Marentes Flores, no lo conoce. Por último, se le preguntó al entrevistado si pudo observar en el momento de la detención como después si A1, fue objeto de agresiones físicas o verbales por parte de sus compañeros, a lo que respondió: que lo que pudo observar y constar que no fue agredido verbal o físicamente...”.

- 14.-** Acta circunstanciada de fecha **treinta de julio del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la revisión a la **carpeta de investigación (...)**, de cuyo contenido se observa lo siguiente: “...1.- Acuerdo de fecha 27 de junio 2017, por medio del cual, se recibe la denuncia por memorial firmado por A1

de la misma fecha. 2.- Memorial de denuncia de fecha 27 de julio del año 2017, firmado por A1, con once hojas de anexo. 3.- Comparecencia de fecha 27 de julio del año dos mil diecisiete, del C. A1, a efecto de ratificar su memorial de denuncia de la misma fecha, en contra de Luis Alberto Hoo Kú Y Fernando Marentes Flores, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán y/o de quien resulte responsable. 4.- Acuerdo de fecha 27 de julio del año 2017, en el que se solicita la investigación de los hechos manifestados en la denuncia, al comandante de la policía Estatal de Investigación del Estado, con sede en Motul, Yucatán. 5.-Oficio número FGE/ICF7FOTO-7480-2017, de fecha 30 de agosto de 2017, suscrito por el licenciado. Gerardo Antonio Pacheco Carnero, fotógrafo forense, en el que se remite su informe solicitado, mismo que a la letra dice: "... Siendo el día 30 de agosto del año en curso las 10:00 horas me presenté a la oficina que ocupa la Fiscalía General del Estado con sede en el municipio de Motul, de Felipe Carrillo Puerto, ubicada en la calle 48 s/n por 27 y 29 Motul, Yucatán, para la documentación fotográfica en base a la diligencia de señalamiento del indicio 3 etiquetado y marcado como una camisa de color verde, que se encuentra doblada, la camisa es talla 36 y en la parte interna y junto a la talla el nombre "Karina" posee bolsas frontales y en la bolsa del lado izquierdo se aprecia la leyenda Pemex Cualli, en la parte posterior externa se encuentra la leyenda "combustibles" Puerto de Abrigo Dzilam Bravo, S.A. de C.V." para efecto tal de reconocimiento de los ciudadanos (...), misma diligencia que fue llevada a cabo por el C. Fiscal Investigador Luis Fernando Trejo González. En la diligencia que antecede fueron capturados 7 archivos fotográficos...".

**15.-** Acta circunstanciada de fecha **trece de mayo del año dos mil diecinueve**, levantada personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al ciudadano (...), quien en uso de la voz señaló: "...que hace aproximadamente dos años con antelación a la presente acta, alrededor de las trece horas, se constituyó a un bautizo, en un local ubicado en Dzilam de Bravo, donde posteriormente irían sus papás, y toda vez que ya había transcurrido mucho tiempo sin que llegaran sus papás, decidió llamar a su mamá por teléfono, dándole contestación, manifestándole que los había detenido la policía en un retén ubicado en la ex mina de oro, en la carretera Santa Clara-Dzilam Bravo, por lo que se constituyó hasta dicho lugar, estando ahí, observó que tenían detenido a su papá, dentro de una camioneta de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública, no recordando el número económico, asimismo recuerda que se encontraba otra unidad de dicha Secretaría, y alrededor de diez elementos, por último, manifiesta que tenían esposado a su papá, y que la camioneta en la que se encontraba, estaba a un costado donde había un toldo, observando que se lo llevaban, dirigiéndose la camioneta hacia Santa Clara, al cuestionarle a mi entrevistado si se percató que golpearan a A1, éste declaró que no lo observó...".

**16.-** Acta circunstanciada de fecha **trece de mayo del año dos mil diecinueve**, levantada personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al ciudadano (...), quien en uso de la voz señaló: "...Que no recordando la fecha exacta alrededor del mediodía, se encontraba en su vehículo, dirigiéndose a paseo a Dzilam Bravo, siendo que a la altura de la mina de oro que se encuentra de Santa Clara - Dzilam Bravo, se encontraba un retén, percatándose que se encontraba detenido el C. A1, por elementos

*de la Secretaría de Seguridad Pública, los cuales eran aproximadamente tres elementos y dos camionetas de dicha Secretaría, los cuales revisaban el vehículo del citado A1, quien se encontraba tranquilo y cooperando con la policía, por último señala que al pasar, saludó al agraviado y siguió su camino, siendo todo lo que pudo observar...”.*

- 17.- Correo electrónico de fecha **ocho de febrero del año dos mil veintiuno**, suscrito por la Auxiliar Administrativo de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remitió el oficio número **SSP/DJ/03679/2021** de fecha **cinco de febrero del año dos mil veintiuno**, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual informó lo siguiente: “...*en atención a su oficio número V.G. 500/2020, de fecha 04 de febrero del año dos mil veinte; derivado del expediente **CODHEY 192/2017**, dirigido al titular de esta Secretaría de Seguridad Pública, en el cual solicita un informe adicional en donde se señale el motivo por el cual fue suspendido 15 días sin goce de sueldo el elemento Luis Alberto Hoo Kú, así como también si otros elementos también fueron suspendidos, de ser afirmativo, sírvase a enviar los nombres de los elementos y copias certificadas de las constancias conducentes. Al efecto, me permito informarle que después de solicitar información al área correspondiente y haber realizado una búsqueda exhaustiva, no fue encontrado algún documento que indique dicha suspensión, tal y como se puede apreciar en el oficio número SSP/DGA/RH/0541/2020 de fecha 24 de febrero del 2020 suscrito por el Lic. Luis Arturo Sabido Aguayo, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública...*”. Se anexó el oficio SSP/DGA/RH/0541/2020 de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el ciudadano **A1** sufrió violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente el **Derecho a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**.

En primer lugar, se acreditó probatoriamente la vulneración al **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **detención ilegal**, en virtud de que alrededor de las catorce horas del día **veintitrés de julio del año dos mil diecisiete** fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en un punto de control, revisión e información vehicular, ubicado en el kilómetro 72 de la carretera Santa Clara-Dzilam de Bravo, sin que se haya acreditado probatoriamente la existencia de alguna orden de autoridad competente, o en su caso, que haya cometido un delito flagrante o alguna infracción de los reglamentos gubernativos o de policía, tal y como se abordará en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

El **Derecho a la Libertad** comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que considera a la libertad de acción con sus distintas modalidades, y otro, relativo a la **Libertad Personal**, que se encuentra estrechamente vinculado con el Derecho de Legalidad, y comprende dentro de sus modalidades, las relacionadas con el Derecho a la Libertad de los inculcados y de los procesados.

*Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el Derecho, sin coacción, ni subordinación.<sup>4</sup>*

Bajo esta tesisura, por **Detención Ilegal** debe entenderse *la prerrogativa de todo ser humano, a no ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).*<sup>5</sup>

Este derecho se encuentra protegido en los siguientes ordenamientos legales:

En los **artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y el 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

**“Artículo 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”**

**“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.**

**“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. **Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto,****

<sup>4</sup> Soberanes Fernández J. L. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Ed. Porrúa México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Segunda Edición. México. P. 177.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No.16, párrafo 47.



**se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...**

Asimismo, el **artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que señala:

**Artículo 3.-** “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.*”

Los artículos **I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** prevén:

**I.-** “*Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.*”

**XXV.-** “*Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.*”

El artículo **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, menciona:

**9.1.** “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*”

Los preceptos **7.1 y 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos** establecen:

**7.1.-** “*Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales*”.

**7.2.-** “*Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*”

De igual forma se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones**, en agravio del ciudadano **A1**, ya que en el mismo día de su detención, recibió malos tratos que le produjeron diversas lesiones, sin que la Autoridad Responsable diera una explicación razonable al respecto de las mismas.

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Bajo esta tesis, las **Lesiones** se definen como: **“cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una**

autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona”.

Estos derechos se encuentran protegido en:

**El último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al plasmar:**

**19.- “...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.**

En la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, a través del artículo 3, que a la letra versa:

**Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona”.**

**El precepto 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:**

**9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.**

**El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que señala:**

**5.1.- “Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.**

**El artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que establece:**

**Artículo 3.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.**

Finalmente, se dice que existió transgresión al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en agravio del ciudadano **A1** por parte de los **Servidores Públicos** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en virtud de que el Informe levantado con motivo de su detención, contenían hechos ajenos a la realidad histórica de los eventos, lo que dista de lo señalado en los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que establecen:

**“Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: *I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice”.*

**“Artículo 43.-** La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: *I. El área que lo emite; II. El usuario capturista; III. Los Datos Generales de registro; IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento. V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos; VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. VII. Entrevistas realizadas, y VIII. En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.*

Además, en la **fracción XIV del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se indica:

**“Artículo 132.-** El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...] **XIV.- Emitir el informe policial** y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”.

El **artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán**, que señala:

**“Artículo 7.** Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:

**I. Disciplina:** Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;

**II. Economía:** Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;

**III. Eficacia:** Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia.

**IV. Eficiencia:** Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;

**V. Honradez:** Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;

**VI. Imparcialidad:** Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho;

**VII. Integridad:** Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivos;

**VIII. Lealtad:** Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;

**IX. Legalidad:** Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;

**X. Objetividad:** Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;

**XI. Profesionalismo:** Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;

**XII. Rendición de cuentas:** Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y

**XIII. Transparencia:** Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables”.

**Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, que establecen:**

**“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.**

**“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.**

## OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 192/2017**, se tiene que el ciudadano **A1** sufrió violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente el **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **Detención Ilegal**, a **la Integridad y Seguridad Personal**, en su modalidad de **Lesiones**, y a **la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública**.

Entrando en materia, se tiene que en fecha **veintitrés de julio del año dos mil diecisiete**, alrededor de las catorce horas, el ciudadano **A1** circulaba a bordo del vehículo de la marca Chevrolet tipo aveo de color blanco con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, sobre el kilómetro 72 de la carretera Santa Clara-Dzilam de Bravo en compañía de la ciudadana **T3** y la menor de edad legal **T2** dirigiéndose al segundo destino señalado. Es el caso que en ese sitio se encontraba un punto de control, revisión e información vehicular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en donde fue detenido por elementos de esa corporación y remitido a la cárcel pública de esta ciudad de Mérida.

Ahondando en lo anterior, se tiene que en su comparecencia de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecisiete, ante personal de este Organismo, el ciudadano **A1** manifestó que estando en el puesto de revisión fue requerido de su documentación por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a continuación al estar revisando su cajuela, uno de los elementos de esa Secretaría le dijo “me insultaste” para luego exclamar “ya cayó”. A continuación, fue sujeto de una serie de malos tratos que se abordarán al momento de analizar el derecho humano a la Integridad y Seguridad Personal, siendo detenido finalmente y trasladado a las instalaciones de esa Secretaría, en la ciudad de Mérida.

Al correr traslado de la queja, la autoridad responsable presentó el informe policial homologado con número SIIE INF2017006525 de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Policía Segundo Luis Alberto Hoo Kú, el cual señalaba “...*siendo las 14:00 horas del día de hoy al estar de base en el puesto de control, revisión e información vehicular ubicado en el*

kilómetro 72 carretera Santa Clara hacia Dzilam Bravo la unidad 6356 teniendo como personal de tropa al Pol.3ro Jesús Eduardo Ruiz Chávez, al Pol.3ro Omar Joaquín Valdez Sánchez, al Pol.1ro Manuel Jesús Dzib Dzib, al estar dándole información a los conductores las cuales transitaban en el referido lugar, nos percatamos se encontraba un vehículo de la marca Chevrolet tipo aveo de color blanco con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, **el cual se encontraba accionando el claxon en repetidas ocasiones, causando así la incomodidad de los vehículos que se encontraban adelante**, por lo que al llegar hasta mi ubicación, nos percatamos que desciende una persona del sexo masculino mismo que **se dirige hacia los suscritos de manera prepotente**, indicando que tenía prisa y que solo les hacíamos perder el tiempo, **en un momento dado comienza a insultar a los demás conductores** vociferando ser una persona influyente debido a que es candidato y que su hermano labora como reportero en el periódico de peso, que esto no se quedaría así, por lo que al solicitarle que se tranquilice y respete a los demás conductores, éste asume una actitud aún más prepotente no importándole que en todo momento su esposa le estuvo diciendo que se calmara, al continuar con su actitud éste empuja a los compañeros oficiales, por lo que al solicitarle que no lo haga este **trata de despojarme de mi arma de cargo, momento en el cual es asegurado siendo las 14:10 horas, se le informa a esta persona que se encuentra formalmente detenido...**".

Ahora bien, este Organismo Protector de los Derechos Humanos advirtió múltiples contradicciones en la versión sustentada por la Autoridad Responsable, por lo cual se resuelve que la detención del ciudadano **A1** no ocurrió de la manera en la que señaló dicha autoridad. En el Informe Policial Homologado referido en el párrafo anterior, la situación por la que finalmente se decidió detener al inconforme fue a que luego de ser advertido por el oficial **Luis Alberto Hoo Kú** de no empujar a sus compañeros, el agraviado intentó despojarlo de su arma de cargo.

Pues bien, al momento de rendir su testimonio ante personal de este Organismo, el referido Servidor Público **Hoo Kú** manifestó que luego de exponer el asunto con su superior, el comandante Jorge Rivero Galán, se llegó a la determinación de dialogar con el agraviado, a efecto de que se retiré con su esposa, sin embargo, al acercarse con el agraviado, éste lo empujó e intentó despojarlo de su arma de cargo. Como es de advertirse, el servidor público **Luis Alberto Hoo Kú** señaló motivos distintos para proceder con la detención del ciudadano **A1**, ya que en el Informe Policial Homologado redactado por él, asentó que el agraviado empujó a sus compañeros policiacos e intentó despojarlo de su arma de cargo, mientras que en su declaración ante personal de este organismo, omitió señalar que previo a que el agraviado intentara despojarlo de su arma, éste empujó a sus compañeros. Además, en el Informe levantado no se advirtió que un superior jerárquico le había dado órdenes de dialogar con el agraviado para calmarlo y así poder retirarlo, siendo que en el momento de realizar lo anterior, el agraviado intentó despojarlo de su arma, lo que derivó finalmente en su detención.

A lo anterior, hay que sumarles los testimonios de los servidores públicos **Jesús Eduardo Ruiz Chávez, Omar Joaquín Valdez Sánchez y Manuel Jesús Dzib Dzib**, quienes al rendir declaración ante personal de este Organismo, manifestaron que el motivo de la detención de **A1** se debió a que no dejaba de insultarlos y proferirles improperios, sin embargo, ninguno de

ellos manifestó haber sido agredido físicamente por el inconforme tal y como aseguró el oficial **Luis Alberto Hoo Kú**.

**Jesús Eduardo Ruiz Chávez:** “...recordando que ya siendo demasiados los improprios, el encargado Hoo Kú pidió que se le detuviera, por lo que el compareciente lo traslada junto con sus compañeros Dzib Dzib y Valdez a las oficinas que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en la ciudad de Mérida donde se le entrega a la cárcel pública...”.

**Omar Joaquín Valdez Sánchez:** “...tuvo contacto con compareciente, el cual se identificó y trato de hablar con él, para aclarar algún tipo de inconformidad, siendo que el ahora agraviado no se calmaba y continuó con sus insultos a todos los oficiales ahí presentes, se le preguntó a la señora que venía con él en su vehículo, ésta manifiesta ser la esposa del ciudadano **A1**, explicándole al oficial que comparece, que su esposo tuvo un mal día y que su hermano (...), es reportero y siempre le dice que no debe de dejar que los revisen en los retenes sin motivo alguno, recuerda que de igual manera en el asiento trasero del vehículo, venía una niña de aproximadamente ocho años de edad, la cual siempre permaneció en el automóvil, al ver la situación antes descrita el compareciente vuelve a tratar de calmar al agraviado quien según el oficial Valdez Sánchez se encontraba muy alterado, al continuar haciendo escándalo e insultando a los oficiales el responsable Hoo Kú pide que se le asegure y traslade a las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública en la Ciudad de Mérida, Yucatán,...”.

**Manuel Jesús Dzib Dzib**, quien en uso de la voz señaló: “...seguía insultando y ofendiendo a sus compañeros y por lo cual se determinó por su compañero Ruiz, en que se le detenga con apoyo de otro compañero de nombre José Eduardo Ruiz Chávez, quien son lo que lo detuvieron y lo esposaron de las manos hacia adelante para ser abordado en la unidad oficial 6356...”.

De igual manera, no pasa desapercibido las manifestaciones del responsable del Informe Policial Homologado, **Luis Alberto Hoo Kú**, respecto de: “...en ese momento le pide el celular a la mujer que lo acompañaba, y ésta se lo niega, pidiéndole dicha dama que se calme, que deje que los oficiales hagan su trabajo, sin embargo, el sujeto hace caso omiso y al no obtener el celular, se acerca al compareciente y lo empuja, ante ello el compareciente da la orden de que se le asegure, procediendo los elementos bajo su orden a someterlo sin ponerle los ganchos de seguridad, acercándolo a la camioneta 6356 a su mando; ante ello el compareciente dialoga de manera pacífica con la dama que acompañaba al sujeto que ahora sabe es su esposa, quien le pidió disculpas diciéndole que ella lo calmaría, que le permita llevárselo, indicando que venían discutiendo por un problema familiar, ya que se dirigían a un bautizo a Dzilam de Bravo y su esposo no deseaba acudir, lo cual fue motivo del conflicto y que por eso estaba alterado su esposo, que se procedió a la revisión del auto como protocolo, insistiendo la esposa del sujeto agresivo en que le permita llevárselo y que ella se haría cargo...”.

Al ser entrevistada por personal de esta Comisión, la ciudadana **T3** manifestó categóricamente que no recibió explicación alguna respecto de la detención de su esposo **A1**, declarando lo

siguiente: “...al pasar por el retén ubicado a la altura de la mina de oro, en el tramo Santa Clara, Dzilam Bravo, lugar donde se encontraba un retén de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se detienen por indicaciones de los oficiales que se encontraban ahí, siendo el caso que su esposo desciende del vehículo, esto por indicaciones de los policías, los cuales le piden que habrá la cajuela de su carro, para revisarla, **declara la entrevistada que pudo ver que los oficiales al reconocer a su esposo, lo jalonean y lo arrastran hacia adentro del retén donde se encuentra el toldo**, que cubre las camionetas de la SSP, pudiendo ver que lo esposaron y lo golpearon en la cara y el rostro, como en su costado derecho, razón por lo que la compareciente, **le pide un explicación a los oficiales que se encontraban junto de ella, pero no le dan razón de su actuar...**”.

De todo lo anteriormente señalado, se acreditaron probatoriamente múltiples contradicciones en la versión sostenida por la Autoridad Responsable en cuanto a la detención del ciudadano **A1**, ya que el responsable de la misma, el Policía Segundo **Luis Alberto Hoo Kú** aseguró que el motivo de la detención fue que el inconforme trató de despojarlo de su arma de cargo, previo exhorto que le hizo de no empujar al resto de los elementos policiacos que ahí se encontraban presentes, situación que plasmó en el Informe Policial Homologado levantado con motivo de los hechos analizados. Los elementos policiacos de nombres **Jesús Eduardo Ruiz Chávez, Omar Joaquín Valdez Sánchez y Manuel Jesús Dzib Dzib**, en ningún momento refirieron haber sido empujados y mucho menos que el agraviado haya intentado despojar de su arma de cargo al elemento Hoo Kú, situación que su naturaleza no puede pasar inadvertida y simplemente se limitaron a manifestar que la razón de la detención fue por órdenes del responsable **Luis Alberto Hoo Kú**, ya que el agraviado no dejaba de insultarlos.

De igual manera, en cuanto a que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública intentaron varias veces concientizar a **A1** a mantener la calma y que no les esté insultando en el puesto de revisión vehicular, y que inclusive su esposa **T3** le pedía lo mismo, resultó falso, ya que la aludida negó dicha advertencia y asimismo afirmó nunca recibir explicación alguna del motivo de la detención de su esposo.

Así pues, al existir discrepancias en la versión oficial en cuanto a la detención del ciudadano **A1** se acreditó su vulneración al **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **Detención Ilegal**, entendiéndose por ella, **cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, cuando no existe una orden previa de detención emitida por la autoridad competente, la cual deberá estar fundada y motivada.**

**La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gangaram Panday**, distinguió dos aspectos respecto a la detención ilegal; uno material y otro formal sobre el **artículo 7 de la Convención Americana**, estableciendo que “(...) contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (**aspecto material**), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (**aspecto formal**)”.



En este tenor, con relación a los hechos en estudio, esta Comisión de Derechos Humanos tuvo acreditado que se vulneró el derecho a la libertad personal del ciudadano **A1**, en virtud de que en su detención no se cumplieron con las causas o condiciones establecidas en la Constitución y las leyes en la materia, para que la misma se pudiera efectuar, es decir, tal detención no derivó de mandamiento escrito fundado y motivado, ni emitido por autoridad judicial y tampoco se demostró que dicha detención se haya realizado en flagrancia o por una infracción a los Reglamentos gubernativos y de policía (**aspecto material**). Aunado a ello, se pudo constatar que en la detención que efectuó la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, no se garantizó que el procedimiento mismo de la detención haya sido conforme a lo establecido en la Ley (**aspecto formal**).

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en el caso sujeto a estudio, existió **Detención Ilegal** por parte de los **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en agravio del ciudadano **A1**, al ser detenido de forma ilegal, en transgresión a lo estatuido en el párrafo primero del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que nadie podrá ser privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo los casos de flagrancia, situación que en la especie no aconteció.

En otro orden de ideas, se procede a analizar la inconformidad del ciudadano **A1**, relacionado con su **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, siendo que en su queja inicial manifestó al respecto lo siguiente: *“...su comandante de nombre LUIS ALBERTO HOO KÚ, [...] dio la orden de que me lleven detrás de las camionetas pertenecientes a la Policía Estatal para decirme que se les debían, aun no sabía a qué se referían, enseguida fui sujetado por sus oficiales a su mando, donde me doblan las manos hacia atrás para ser golpeado en las costillas del lado izquierdo durante dos ocasiones, por el oficial LUIS ALBERTO HOO KÚ, aun así, por no contestarle continuó dándome otros tres golpes en las misma costillas del lado izquierda, con puño cerrado, no omito manifestar que el oficial de nombre FERNANDO MARENTES FLORES, se aprovechó de la detención y fue entonces que me colocó la mano en el cuello con sus cuatro dedos y el pulgar marcándome la garganta para asfixiarme y al mismo tiempo decide aporrearme contra la camioneta de su propia unidad, es decir al final de la caja batea, no conforme el oficial FERNANDO MARENTES FLORES, decide aventarme un cachazo en mis costillas hacia el lado derecho para quedar completamente desprotegido porque me sacó el aire, igualmente, llega otro comandante perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública al parecer su superior del comandante LUIS ALBERTO HOO KÚ, ya que pude percatarme que se reportó con su superior obligándome a firmar una responsiva de no lesiones, no recuerdo el nombre de este oficial superior solamente decidí negarme a firmar dicha responsiva, por lo que me inconformé manifestándole que estaba siendo golpeado, [...] también quiero aclarar que el mismo comandante LUIS ALBERTO HOO KÚ, decidió esposarme con las manos hacia atrás con la espalda curveada para causarme dolor durante todo el trayecto desde la “Mina de Oro” hasta la ciudad de Mérida, es decir, hasta el corporativo, por lo tanto, no le importó causarme lesión en la espalda, sin embargo también fui encañonado a la altura de Chabihau y San Crisanto, ahí se detuvo porque el conducía la unidad, aclarando que solo se detuvo para golpearme en la costilla izquierda de nuevo a sabiendas que tenía las esposas en las manos y en*

**posición curvada, los golpes los realizó con sus guantes que usa el grupo de la S.S.P. conocido como grupo P.E.A.** no conforme desenfundó su pistola colocándola a la altura de mi estómago, no tuvo el valor de tirar del gatillo, solo se burló de mí, aun así, decidió pasar por los topes sin frenar para causar más daño en la posición que tenía durante todo el viaje ya sabía que presento una discapacidad de columna y aun así no le importó...”.

Las lesiones de los cuales se duele el agraviado se comprobaron mediante la constancia levantada por personal de este Organismo, en fecha **veintiséis de julio del año dos mil diecisiete**, al momento de interponer su queja, al quedar plasmado lo siguiente: “...refiere dolor en el cuello, presenta marcas de color rojiza dejando huellas del dedo pulgar visible y externa, refiere dolor en el brazo derecho específicamente en el bíceps derecho presenta hematoma es de coloración negra visible y externa, refiere dolor en el brazo derecho presenta otro hematoma en el bíceps izquierdo es visible y externo, de igual forma, refiere dolor en toda la espalda no es visible ni externo, refiere dolor en ambas muñecas de las manos presenta algunas laceraciones de color rojiza son visibles y externas...”. En dicha acta, se anexaron once placas fotográficas de la constancia de lesiones que presentaba el inconforme, siendo que las más visibles son las que se encontraban a la altura de las costillas, en donde se nota un enrojecimiento de la piel, los cuales son acordes al contenido de su narrativa.

De igual manera, se corroboró los malos tratos recibidos en el momento de su detención, con los testimonios de la ciudadana **T3.**, la menor de edad legal **T2** y **T1**, quienes manifestaron lo siguiente:

**T3:** “...pudo ver que los oficiales al reconocer a su esposo, **lo jalonean y lo arrastran** hacia adentro del retén donde se encuentra el toldo, que cubre las camionetas de la SSP, pudiendo ver que lo esposaron y **lo golpearon en la cara y el rostro, como en su costado derecho** [...] al acudir al edificio de la SSP, le mencionaron que el motivo de la detención de su esposo fue por alterar el orden público, razón que niega la entrevistada, ya que su esposo nunca se alteró ni se opuso a la revisión, por último, declara que a su esposo **lo dejaron libre después de 36 horas, con lesiones visibles en el cuerpo**...”.

**T2:** “...recuerda la menor que **vio que los policías le pegaron a su tío en su cuerpo**, [...] pudo ver desde el interior del coche, como **abofeteaban a su tío y lo golpeaban en sus costillas**, recuerda que después de un rato vio que una camioneta se lleva a su tío **A1**...”.

**T1:** “...al llegar al lugar denominado "Mina de Oro" pudo ver que en el retén que se encuentra en ese lugar, se encontraba detenido su cuñado **A1**, pudiendo constatar, que donde está el toldo donde guardan los vehículos de la Secretaría, tenían amagado a su cuñado por dos oficiales y **lo estaban lesionando en las costillas**...”.

Si bien, dichos testimonios provienen de familiares directos del inconforme, no se les debe restar valor probatorio por esa circunstancia, ya que hay que tomar en cuenta el lugar en donde

ocurrieron los hechos, es decir, en un puesto de revisión sobre el kilómetro 72 de la carretera Santa Clara-Dzilam de Bravo, sitio que es despoblado y resulta casi imposible recabar el testimonio de persona alguna que haya presenciado los acontecimientos y que no tenga relación con las partes involucradas. Ahora bien, debe de señalarse que dichos testimonios se encontraron corroborados con otras pruebas, tales como la narrativa del propio agraviado, así como la constancia de lesiones levantada por este Organismo, de las cuales se pudo advertir la congruencia entre los diversos dichos y las lesiones que presentó el ciudadano **A1**.

De igual forma, no pasa inadvertido las declaraciones de los elementos aprehensores de nombres **Luis Alberto Hoo Kú, Jesús Eduardo Ruiz Chávez, Omar Joaquín Valdez Sánchez y Manuel Jesús Dzib Dzib**, en el sentido de negar haber maltratado al ciudadano **A1** y el certificado médico de lesiones practicado al ciudadano **A1**, en fecha **veintitrés de julio del año dos mil diecisiete**, y cuyo resultado fue: “...**sin huella de lesiones externas recientes...**”, sin embargo, las mismas no son suficientes para desvirtuar el cúmulo de probanzas que tiene a su favor el inconforme en relación a la acreditación de los malos tratos que recibió por parte de los agentes policiacos, tal y como lo narraron **T3** y la menor de edad legal **T2**, así como la constancia de lesiones levantada por personal de este organismo, que si bien fue elaborada tres días después de suscitados los hechos, también lo es que las lesiones que en ella se describen son acordes a la narrativa del agraviado y testigos presenciales, es decir, se armonizan probatoriamente cada uno en su conjunto, lo que crea convicción para quien esto resuelve de que los hechos se realizaron tal y como narró el agraviado.

Al respecto, la Corte Interamericana ha precisado que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona bajo su custodia presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas, situación que no aconteció en el presente asunto; en las sentencias del caso **López Álvarez vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, párrs. 104 a 106; caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 127; Corte IDH, caso Cabrera García, párr. 134**, que a continuación se transcribe: “...*la jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”.*

En el Derecho interno mexicano, existe la siguiente tesis aislada que resulta complementaria del pronunciamiento de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

**“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su

condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-".<sup>6</sup>

Ahora bien, el ciudadano **A1** responsabilizó de sus lesiones a los servidores públicos de nombres **Luis Alberto Hoo Kú** y **Fernando Marentes Flores**, sin embargo, respecto de este último no se tiene certeza de su existencia como servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a pesar de que le fue requerida a la autoridad hasta en dos ocasiones para que en caso de pertenecer dicha persona a esa corporación, compareciera ante este Organismo a efecto de garantizar su derecho de audiencia, por lo que en los puntos recomendatorios de la presente resolución se solicitará al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, iniciar una investigación interna a efecto de informar a este Organismo si el ciudadano **Fernando Marentes Flores** es servidor público de esa dependencia y en caso afirmativo, iniciar el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad en su contra.

Asimismo, una vez acreditada probatoriamente la vulneración del **Derecho a la Libertad Personal** y a la **Integridad y Seguridad Personal** del ciudadano **A1**, por parte de los **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, se tiene que el Informe Policial Homologado levantado con motivo de su detención devino igual de ilegal.

Se dice lo anterior, ya que el referido informe no se ajustó a lo establecido en los artículos **41 fracción I** y **43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, ya que su

---

<sup>6</sup> 2005682. XXI.1o.P.A.4 P (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2355

contenido se encuentra provisto de datos ajenos a la realidad histórica de los acontecimientos. En efecto, el Servidor Público **Luis Alberto Hoo Kú** levantó el Informe Policial Homologado, en la que se relató los pormenores de la detención del inconforme, siendo que la misma contenía afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, lo que trajo como consecuencia la existencia de perjuicios legales al ciudadano **A1**, como lo fue su arresto administrativo

Ahora bien, dicha conducta se tradujo en un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, entendiéndose por ésta al Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de terceros.

Cabe resaltar que el Informe Policial Homologado puede ser definido como el formato oficial para la elaboración de reportes policiales que notifiquen a detalle un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial, siendo que dota de Legalidad y Seguridad Jurídica la actuación de la función policial, al permitirles realizar sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someter su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen empleo, cargo o comisión, por lo que deben circunscribirse a estas disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

La importancia del levantamiento correcto del Informe Policial Homologado por parte de los Cuerpos de Seguridad del Estado, está regulada por los siguientes artículos: Con el **párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala: “**Artículo 1.-** [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”.

Así mismo, con los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que establecen: “**Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: **I.** Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice”. “**Artículo 43.-** La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: **I.** El área que lo emite; **II.** El usuario capturista; **III.** Los Datos Generales de registro; **IV.** Motivo, que se clasifica en; **a)** Tipo de evento, y **b)** Subtipo de evento. **V.** La ubicación del evento y en su caso, los caminos; **VI.** La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. **VII.** Entrevistas realizadas, y **VIII.** En caso de detenciones: **a)** Señalar los motivos de la detención; **b)** Descripción de la persona; **c)** El nombre del detenido y apodo, en su caso; **d)** Descripción de estado físico aparente; **e)** Objetos que le fueron encontrados; **f)** Autoridad a la que fue puesto a disposición, y **g)** Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse

con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

Y por último, con la **fracción XIV del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, al indicar:

**“Artículo 132.-** El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...] **XIV.-** Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”.

#### **Otras consideraciones.**

En su comparecencia ante personal de este Organismo en fecha **veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho**, el Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **Luis Alberto Hoo Kú**, manifestó que por los hechos materia de la presente resolución fue suspendido quince días sin goce sueldo, sin embargo, lo anterior se descarta de conformidad al contenido del oficio número **SSP/DJ/03679/2021** de fecha **cinco de febrero del año dos mil veintiuno**, suscrito por el Director Jurídico de dicha Secretaría, al informar lo siguiente: *“...en atención a su oficio número V.G. 500/2020, de fecha 04 de febrero del año dos mil veinte; derivado del expediente **CODHEY 192/2017**, dirigido al titular de esta Secretaría de Seguridad Pública, en el cual solicita un informe adicional en donde se señale el motivo por el cual fue suspendido 15 días sin goce de sueldo el elemento Luis Alberto Hoo Kú, así como también si otros elementos también fueron suspendidos, de ser afirmativo, sírvase a enviar los nombres de los elementos y copias certificadas de las constancias conducentes. Al efecto, me permito informarle que después de solicitar información al área correspondiente y haber realizado una búsqueda exhaustiva, **no fue encontrado algún documento que indique dicha suspensión**, tal y como se puede apreciar en el oficio número SSP/DGA/RH/0541/2020 de fecha 24 de febrero del 2020 suscrito por el Lic. Luis Arturo Sabido Aguayo, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública...”.*

De lo anterior, con la finalidad de lograr una reparación del daño integral en favor del ciudadano **A1**, se recomendará al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, iniciar ante las instancias competentes el procedimiento administrativo que determiné la sanción del elemento **Luis Alberto Hoo Kú** de acuerdo a su grado de responsabilidad.

## **OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

### **a).- Marco Constitucional**

Los artículos **1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, establecen:

*“Artículo 1o. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”*

### **b).- Marco Internacional.**

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones

**Unidas** el día 16 de diciembre de 2005, establece “*que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima*”.

Por otro lado, indica que “*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición***”.

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La



búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

*1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

**“Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los*

*Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

**“Artículo 63.**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser **completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas**.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

*“...Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

**c).- Marco Jurídico Mexicano.**

Así también, los artículos **1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, vigente en la época de los hechos, prevén:

**“Artículo 1.** (...), (...), *La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones*

*públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

*La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”.*

*“**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...) **II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron...”.*

*“**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

*“**Artículo 5. Derechos de las víctimas.** Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto...”.*

*“**Artículo 7. Medidas.** ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas...”.*

*“**Artículo 8. Reparación integral.** La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.*

*Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”*

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

#### **d).- Autoridad Responsable.**

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, cuáles deben ser realizadas por la Autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado al ciudadano **A1**, por la violación a sus derechos humanos por parte de los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos**. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, comprenderán: **I).- Como Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo en contra de los Servidores Públicos de nombres **Luis Alberto Hoo Kú, Jesús Eduardo Ruiz Chávez, Omar Joaquín Valdez Sánchez y Manuel Jesús Dzib Dzib**, a efecto de determinar su grado de responsabilidad en la transgresión a los Derechos Humanos del ciudadano **A1**, atribuyéndose al primero de los nombrados la vulneración del **Derecho a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica** y respecto de los demás sólo el **Derecho a la Libertad Personal II).- Como Garantía de Indemnización**, girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realice el pago de una indemnización compensatoria al ciudadano **A1**, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos abordados en el cuerpo de la presente resolución y que deberán ser resueltos en el procedimiento administrativo que se inicie para tal efecto, tomando en consideración los perjuicios, sufrimientos, pérdidas económicamente evaluables, incluyendo el daño moral, que sean consecuencia de la violación de derechos humanos. **III).- Atendiendo a las Garantías de no Repetición**, impartir cursos de capacitación a los servidores públicos de nombres **Luis Alberto Hoo Kú, Jesús Eduardo Ruiz Chávez, Omar Joaquín Valdez Sánchez y Manuel Jesús Dzib Dzib**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los

derechos humanos, primordialmente los relativos al **a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. En este orden de ideas, se requiere la capacitación de los conceptos desarrollados en el cuerpo de la presente resolución de la siguiente manera: **a).-** En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención en las **detenciones que se realicen por faltas administrativas o en flagrancia del delito**, señaladas en los **artículos 16 y 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en los **artículos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales**. **b).-** Hacer hincapié a los Servidores Públicos responsables en la ejecución de detenciones por cualquier motivo, la abstención de practicar técnicas o métodos que atenten contra la integridad física y dignidad de las personas, tomando en consideración para el caso que nos ocupa, en el último párrafo del **artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. **c).-** Finalmente, capacitar al elemento **Luis Alberto Hoo Kú**, respecto de la elaboración de los Informes Policiales Homologados que levante con motivo de sus funciones, para que éstos estén apegados a las actividades e investigaciones que realice, con datos y hechos reales, evitando información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación, tal y como lo señalan los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, a fin de dotar de certeza jurídica sus actuaciones en interacción con los gobernados. **3).-** En relación a la **Garantía de no Repetición**, someter a los Servidores Públicos **Luis Alberto Hoo Kú, Jesús Eduardo Ruiz Chávez, Omar Joaquín Valdez Sánchez y Manuel Jesús Dzib Dzib**, a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que debe considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. **V).-** Realizar una investigación interna, a efecto de determinar si la persona identificada como **Fernando Marentes Flores** es Servidor Público de esa dependencia. En caso afirmativo, atenerse a lo recomendado en los puntos que inmediatamente anteceden, al haberse acreditado su participación en la vulneración del **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** del ciudadano **A1**. **VI).-** De conformidad a los **artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, dé vista al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública** y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Como **Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo en contra de los Servidores Públicos de nombres **Luis Alberto Hoo Kú, Jesús Eduardo Ruiz Chávez, Omar Joaquín Valdez Sánchez y Manuel Jesús Dzib Dzib**, a efecto de determinar su grado de responsabilidad en la transgresión a los Derechos Humanos del ciudadano **A1**, atribuyéndose al primero de los nombrados la vulneración del **Derecho a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica** y respecto de los demás sólo el **Derecho a la Libertad Personal**. Lo anterior, tomando en consideración lo señalado en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúen laborando o no para dicha Secretaría.

En atención a esa **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores. Además, que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias.

**SEGUNDA:** Como **Garantía de Indemnización**, girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realice el pago de una indemnización compensatoria al ciudadano **A1**, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos abordados en el cuerpo de la presente resolución, tomando en consideración los perjuicios, sufrimientos, pérdidas económicamente evaluables, incluyendo el daño moral,<sup>7</sup> que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

**TERCERA:** Atendiendo a las **Garantías de no Repetición**, impartir cursos de capacitación a los servidores públicos de nombres **Luis Alberto Hoo Kú, Jesús Eduardo Ruiz Chávez, Omar Joaquín Valdez Sánchez y Manuel Jesús Dzib Dzib**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos al **a la Libertad Personal, a**

---

<sup>7</sup> El artículo 64 fracción II de la **Ley General de Víctimas** establece: "...**Artículo 64.** La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo [...] II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria

**la Integridad y Seguridad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. En este orden de ideas, se requiere la capacitación de los conceptos desarrollados en el cuerpo de la presente resolución de la siguiente manera:

- a).- En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención en las **detenciones que se realicen por faltas administrativas o en flagrancia del delito**, señaladas en los **artículos 16 y 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en los **artículos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales**.
- b).- Hacer hincapié a los Servidores Públicos responsables en la ejecución de detenciones por cualquier motivo, la abstención de practicar técnicas o métodos que atenten contra la integridad física y dignidad de las personas, tomando en consideración para el caso que nos ocupa, en el último párrafo del **artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
- c).- Finalmente, capacitar al elemento **Luis Alberto Hoo Kú**, respecto de la elaboración de los Informes Policiales Homologados que levante con motivo de sus funciones, para que éstos estén apegados a las actividades e investigaciones que realice, con datos y hechos reales, evitando información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación, tal y como lo señalan los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, a fin de dotar de certeza jurídica sus actuaciones en interacción con los gobernados.

**CUARTA:** En relación a la **Garantía de no Repetición**, someter a los Servidores Públicos **Luis Alberto Hoo Kú, Jesús Eduardo Ruiz Chávez, Omar Joaquín Valdez Sánchez y Manuel Jesús Dzib Dzib**, a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que debe considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

**QUINTA:** Realizar una investigación interna, a efecto de determinar si la persona identificada como **Fernando Marentes Flores** es Servidor Público de esa dependencia. En caso afirmativo, atenerse a lo recomendado en los puntos que inmediatamente anteceden, al haberse acreditado su participación en la vulneración del **Derecho a la Integridad y**

**Seguridad Personal** del ciudadano **A1**. De lo anterior, deberá enviar a este Organismo Estatal las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

**SEXTA:** De conformidad a los artículos **122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y **24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, dé vista al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública** y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sea informada a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

#### **Dese vista de la presente Recomendación:**

Al **C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, a efecto de que la presente resolución sea agregada a la **carpeta de investigación número (...)**, en virtud de que los hechos que ahora se resuelven guardan relación con la misma.

A la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a efecto de que el ciudadano **A1**, sea inscrito en el Registro Estatal de Atención a Víctimas, en consideración a su derecho contemplado en la **fracción XI del artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán**, sin que dicha inscripción implique por parte de la autoridad responsable el incumplimiento a las recomendaciones emitidas por este Organismo Protector de Derechos Humanos. Para tal efecto, **oríntese** al agraviado, a fin de que acuda a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para proporcionar los datos e información que se requieren para proceder a su inscripción.

En virtud de lo anterior, se instruye a la **Visitaduría General** dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**